

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 20 DE ENERO DE 1921

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PRESUPUESTO. SANIDAD IMPORTANTISIMO

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno del lamentable abandono en que se hallan los servicios sanitarios encomendados a los Ayuntamientos por la vigente Ley de sanidad y Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y Reales órdenes de 3 de Octubre de 1918 y 10 de Enero de 1919, e impresionado dolorosamente por la gran mortandad existente motivada por enfermedades infecciosas en los pueblos de esta provincia. En su vista y haciendo uso de las facultades que tanto la Ley provincial, como la de sanidad me conceden, he acordado disponer que por todos los Ayuntamientos consiguieren en sus presupuestos el uno por ciento para organización del Laboratorio provincial de Higiene, Parque de Desinfección y Brigada Sanitaria, advirtiéndoles que sin cuyo requisito, no podrán ser aprobados dichos presupuestos, y a fin de que ninguna Corporación municipal, pueda alegar desconocimiento de cuanto se halla prevenido sobre tan importante servicio sanitario, a continuación se citan dichas soberanas disposiciones así como los artículos de la Ley mencionada.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Segovia, 17 de Enero de 1921.

El Gobernador interino,
ANTONIO MUÑOZ

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

1.º Referentes a los deberes de las Autoridades provinciales y municipales en cuestiones de Higiene y Sanidad pública.

La Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, encomienda a los Gobernadores y Autoridades, el cuidado de velar por la salud pública.

La Ley provincial de 29 de Agosto de 1832, dispone que los Gobernadores procuren muy especialmente velar por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias e higiénicas, adoptando en caso necesario bajo su responsabilidad y con toda urgencia,

las medidas que estimen convenientes, para preservar a la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, etc.

La Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, en el apartado 7.º del artículo 72 encomienda a los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los servicios sanitarios de su jurisdicción.

2.º Referentes a las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley municipal, para votar los créditos que sean necesarios para estos y otros servicios.

Art. 31. La formación de los presupuestos correspondirá a los Ayuntamientos, y su aprobación a las Juntas municipales. También pertenece a éstas el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta Ley ordena.

Art. 142. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 151. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos a que según esta Ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender a las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 250 pesetas por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

3.º Referentes a la obligación que se impone a los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para organizar los servicios sanitarios de defensa contra las epidemias.

Real orden de 17 de Octubre de 1908. (Gaceta del 18)

Dispuesto el Gobierno de S. M. a perseverar sin descanso en la campaña sanitaria emprendida en nuestro país y persuadido de que empeño tan importante requiere de los Ayuntamientos, no solo el concurso que ya les fué interesado por Real orden cir-

cular de 25 de Septiembre último, (Gaceta del 26), sino la consignación en los presupuestos municipales de recursos proporcionados con que poder atender sin demora a los gastos que origina la adopción de los medios que fuesen necesarios para el objeto que se persigue y en primer término, los que establece el apartado cuarto de la misma disposición, a fin de asegurar en todo momento la acción eficaz de las Autoridades en tan interesante materia. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sin que por V. S. se abandonen las atribuciones generales que le confiere el art. 2.º de la Ley provincial, quite por modo especial de asegurar el consentimiento económico que para la ejecución de una obra o servicio se halla ordenado por las disposiciones vigentes, a los Ayuntamientos de esa provincia para el cumplimiento de estos servicios.

2.º Que en su virtud dedique V. S. preferente atención a examinar detenidamente las consignaciones que aparezcan en los presupuestos municipales para el año próximo, de los pueblos de esa provincia con destino a los servicios de higiene y salubridad pública, a que se refieren los artículos 72 y 131 de la Ley municipal, así como si existe o no en ellos consignación especial para gastos de epidemias.

3.º Que aprecie y resuelva V. S. si dichas consignaciones, conjunta o separadamente, ofrecen base suficiente en cada Ayuntamiento para atender los gastos probables que pueda exigir la campaña sanitaria de que se trata, en relación exclusiva con la defensa social.

4.º Que caso afirmativo, y si la estructura de las consignaciones lo permitiese, autorice V. S. los presupuestos con expresa determinación de las cifras que de aquéllas se aplicaren privativamente al expresado objeto, devolviéndolos si lo contrario ocurriera al Ayuntamiento para que se modifiquen en el sentido indicado y señalándole el plazo más breve posible para llevarlo a cabo.

5.º Que respecto a los presupuestos que a la sazón se encontrasen ya autorizados por V. S. prevenga a los Ayuntamientos procedan con toda urgencia a la formación de un presupuesto extraordinario para dicho ser-

vicio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 142 de la citada Ley municipal.

6.º Que si, aunque no es de esperar, se presentasen circunstancias de absoluta urgencia, sin haberse llegado a legalizar los necesarios recursos, recuerde V. S. a todos los Ayuntamientos de esa provincia lo prevenido en el artículo 151 de la repetida Ley, a fin de que formen y pongan en ejecución el presupuesto específico que a tal efecto se acordare, y cuyos límites de gastos señale el mismo artículo.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para que se acredite de todo en el cumplimiento de este servicio, toda la previsión, utilidad y trascendencia que encierra para la conservación de la salud pública de los pueblos de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Octubre de 1908.—Cierva.

Real orden de 2 de Septiembre de 1909. (Gaceta del 3.)

(Declarando en vigor las de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1903, relativas a las consignaciones para gastos sanitarios.)

Próximo el día, en que, con arreglo al art. 150 de la Ley municipal, los Ayuntamientos han de remitir a los Gobernadores sus presupuestos ordinarios para 1910 y surgiendo la duda de si han de seguirse aplicando a los mismos lo dispuesto en las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908, acerca de las consignaciones para gastos sanitarios, se hace necesario determinar de un modo preciso que el cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reales órdenes debe merecer por V. S. un especialísimo y asiduo interés, aplicando dichas Soberanas disposiciones con el mayor celo y rigor, ya que las causas que las motivaron subsisten en los momentos actuales con caracteres más acentuados no pudiendo por ello los Ayuntamientos dejar de cooperar a la enérgica campaña emprendida por el Gobierno en favor de la salud pública, y teniendo esto en cuenta, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continúen en todo su vigor las Reales órdenes de 25 de Septiembre y 17 de Octubre de 1908; y
2.º Que por V. S. se apliquen sus

